TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp:934-97AA/TC
Francisca Graciela Cogorno Vásquez
Lima.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;

Nugent,

Díaz Valverde, y

García Marcelo.

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de nulidad entendido como extraordinario, interpuesto contra la resolución de vista de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda.

ANTECENDENTES:

Doña Francisca Graciela Cogorno Vásquez interpone acción de amparo contra los funcionarios del Instituto Peruano de Seguridad Social señores, Luis Castañeda Lossio, Presidente Ejecutivo, Danitza Milosevich Caballero, Gerente Central de Desarrollo de Personal, Miguel Montero Oneto, Gerente General, Juan Francisco Lezcano Ponce, Gerente de la Zonal Callao y Cono Norte y Freddy Carranza Lazo, Jefe de Personal de la Zonal Callao, Cono Norte del IPSS, para que se deje sin efecto la Resolución N° 897 -GZCCN- IPSS- 92, de fecha dieciocho de

noviembre de mil novecientos noventa y dos, solicitando la reincorporación a su centro de trabajo.

Sostiene la demandante que ingresó a laborar al IPSS, mediante Resolución de Gerencia General N° 780-GG-74, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, habiendo sido nombrada posteriormente por Resolución de Gerencia Financiera N° 556, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el cargo de auxiliar administrativo, y con la Resolución de Gerencia Zonal Callao N° 67-CZC-IPSS-91, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, se le ubicó en la línea de carrera de Técnico Administrativo 4, prestando servicios en la División de Inscripción y Acreditación de Derecho - Sub Gerencia IRAD, desempeñando las funciones en el cargo de Técnico de Aportaciones y Acreditación del derecho, funciones que ha desempeñado en el IPSS, sin haber sido sancionada durante sus diecinueve años de trabajo permanente en dicha Institución.

Aduce la actora que el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al apersonarse a su centro de trabajo para laborar y al proceder a marcar su tarjeta de control de asistencia, se percató que la misma, no se encontraba en el marcador, dirigiéndose, donde el Jefe de Personal quién le manifestó que estaba despedida de su centro de trabajo por no haberse presentado al examen convocado por la Institución el día quince de noviembre del mismo año, que, asimismo le explicó el porqué de su inasistencia al referido examen, indicándole que no había sido convocada por escrito; que se encontraba delicada de salud y que estaba con descanso médico; que el mencionado funcionario le precisó que se dé por cesada y que éste se había producido con el retiro de su tarjeta; y que se había emitido la Resolución N° 897-GZCCN92, con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos en la que se le cesa en el cargo, presentando reconsideración con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Admitida la demanda ésta es contestada por la parte demandada negándola en todos sus extremos, considerando que no ha agotado la vía previa.

La Jueza del veintidós Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, expide sentencia declarando fundada en parte la acción de amparo en el extremo que se ha recortado el derecho a rendir el exámen de selección y calificación para lo cual fue habilitada por Resoluciones de Gerencia 598, de fecha cinco de julio de 1994, e infundada al extremo que se interpone en contra de la Resolución de Gerencia N° 897-62, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Formulado el recurso de apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declaró improcedente la acción de amparo.

Interpuesto el recurso de nulidad entendido como extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1.- *Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se deje sin efecto la Resolución N° 897-GZCCN-IPSS-92, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas diez mediante la cual se le cesa en el cargo a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.*

2.- *Que, de autos se advierte que la demandante interpone recurso de reconsideración en contra de dicho acto administrativo dictándose la Resolución de Gerencia General N° 598-GG-IPSS-94, de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que obra de fojas diecinueve a veintitrés, declarando fundada la reconsideración, autorizándose a la demandante a rendir Examen de Selección y Calificación en el marco del Proceso de Racionalización del Personal Administrativo del Instituto Peruano de Seguridad Social dispuesto por el Decreto Ley 25636.*

3.- *Que, por Resolución de Gerencia General N° 1958-GG-IPSS-94, que obra a fojas veinticinco y siguientes, se habilita al personal que se consigna en los anexos a rendir el Examen de Selección y Evaluación entre los que se encuentra la demandante, que mediante publicación de fojas veinticuatro se convocó a la demandante para el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro a rendir la correspondiente prueba de Selección y Calificación.*

4.- *Que, mediante notificación número 157-A, que corre a fojas cuarenta y dos, por intermedio de la Notaría Galvez, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se comunica a la actora que la convocatoria que le había efectuado el Instituto Peruano de Seguridad Social para que concurra a rendir el Examen de Selección y Calificación, había quedado sin efecto.*

5.- *Que, de la documentación acompañada como medio probatorio, así como de lo expuesto por la demandante, se desprende que no interpuso ningún medio impugnatorio, que el documento que obra a fojas cuarenta y tres no puede ser considerado como tal, ya que éste se interpuso con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, cuando se había vencido con exceso los quince días que exige la ley para la interposición de cualquier recurso impugnatorio*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo señala el artículo 98°, del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, y que no reuniendo los requisitos mínimos que exige el artículo 101° del Texto acotado, es evidente que la accionante no podía acogerse al Silencio Administrativo Negativo, puesto que no interpuso ningún recurso de esa naturaleza; por lo que en este sentido no cumplió con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 27° de la Ley 23506.

Por estos Fundamentos, el Tribunal Constitucional, *en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.*

FALLA:

CONFIRMANDO *la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Publico, de fojas trescientos noventa y dos, su fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada, declaró* ***IMPROCEDENTE*** *la Acción de Amparo y dispusieron su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y los devolvieron.*

S.S.

Acosta Sánchez

Nugent

Díaz Valverde

García Marcelo.

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ V.
I.R.T. SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL